



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Resolución PGN 81 /23

Buenos Aires, 31 de octubre de 2023.

VISTO:

El expediente CUDAP: EXP-MPF: 0004454/2023 “SANZ, Darío - S/ Solicitud de acceso a la información pública N° 477 (Ley 27275).” de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones Administrativas de la Procuración General de la Nación, lo dispuesto por la Ley 27.275 y la Resolución PGN N° 2757/17 de fecha 29 de septiembre de 2017.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- El señor Darío Esteban Sanz realizó una solicitud de acceso a la información pública ante este Ministerio Público Fiscal de la Nación a través del correo institucional que quedó registrada bajo el número 447.

Allí peticionó en los términos de la ley 27.275 “... copia de todas las actuaciones habidas en el marco del expediente PIA 569/23.”.

La responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público Fiscal solicitó esa información a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas.

El titular de la mencionada Procuraduría, doctor Sergio Leonardo Rodríguez, informó que la Actuación PIA n° 569/23 tuvo su génesis en la denuncia efectuada el 17 de marzo de 2023 por el señor Darío Sanz en la que ponía en conocimiento de dicha Procuraduría la falta de respuesta e inacción de la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN) frente a una denuncia que había realizado ante ese organismo vinculada a la prescripción de tratamientos de braquiterapia y de radioterapia externa por profesionales que no estarían habilitados a tal fin. Con fecha 5 de abril de 2023 la Procuraduría solicitó mediante oficio a la ARN que informara el estado actual del expediente iniciado como consecuencia de la denuncia formulada por el señor Sanz obteniendo como respuesta que se encontraba en trámite y que se “procedió a dar intervención a la Gerencia Seguridad Radiológica, Física y Salvaguardias, en el marco de lo



establecido en el Procedimiento “Gestión de denuncias” P-AJ-03”, junto con la remisión de una copia del expediente en cuestión. Ante ello y luego de analizar la documentación remitida, con fecha 29 de julio de 2023 decidió archivar el legajo PIA n° 569/23 porque, en primer lugar, el hecho no superaba los criterios de intervención activa de la PIA, sin perjuicio de que la denuncia realizada por el señor Sanz estaba siendo analizada por el área competente dentro de la ARN, por lo que se entendía cabía esperar por un tiempo prudencial a su resolución en el ámbito administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 21 de septiembre de 2023, el señor Sanz amplió su denuncia, esta vez acompañando las presentaciones efectuadas ante la ARN, indicando que aún no tenía respuesta de lo solicitado. Como consecuencia de ello, se procedió a reactivar el legajo PIA n° 569/23 para librar un nuevo oficio solicitando la actualización del estado del expediente de la ARN en cuestión. El organismo requerido, con fecha 20 de octubre de 2023, dio respuesta remitiendo copia del expediente en cuestión, sin que a la fecha se haya tenido oportunidad de analizar dicha documentación, no estando por consiguiente “... en condiciones de efectuar ninguna valoración acerca de su contenido, o cursos de acción posibles, materia que además será resuelta en el marco de ese legajo PIA”.

Por último el doctor Rodríguez expresó “Que a mi criterio, no es posible brindar dicha información tal y como la solicita el peticionante, toda vez que como ya he explicado, se ha recibido recientemente, el viernes pasado, una copia del expediente administrativo en trámite en la ARN; y no ha finalizado aún su análisis, lo que motiva de mi parte proceder al resguardo, por el momento, de los posibles elementos probatorios pertinentes recibidos y así evitar cualquier posible publicidad de la investigación (al menos en esta etapa embrionaria), que podrían poner en riesgo los resultados perseguidos, esto es, la posible identificación de una irregularidad administrativa susceptible de alguna respuesta en materia disciplinaria o bien, estar ante la presencia de una posible infracción de una norma penal. En consecuencia, la información solicitada, al margen de la ya producida anteriormente por esta PIA cuya copia se adjuntará al presente, se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista por el artículo 8 inc. I de la Ley de Acceso a la Información Pública (27.275) que en lo pertinente indica “...Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados



que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación...”

II.- A los efectos de determinar la procedencia del encuadramiento de la información solicitada en la excepción prevista por el artículo 8 de la ley 27.275, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; siendo también receptados expresamente por la ley 27.275.

El derecho de acceso a la información se rige por la máxima divulgación, es decir, "la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y QDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Ello también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1º y 2º).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y ser "necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5º; ver también ley 27.275, artículo 1º, en cuanto establece que "los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información").

También en el párrafo 93 de aquel antecedente se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (ver también Fallos: 335:2393, considerando 9º; y 338:1258, considerando 7º; CIDH, Caso "Claude Reyes", párrs. 77 y 158). En otras palabras, "...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que, por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público" (Fallos: 338:1258, considerando 26 y artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

Por su parte, la ley de Derecho de Acceso a la Información ha receptado los principios de la jurisprudencia internacional y de nuestra Corte Suprema de Justicia recién citados exigiendo que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo (art. 13, ley 27.275).

En esa línea, es el Procurador General de la Nación el jefe del Ministerio Público Fiscal de la Nación y, por lo tanto, la máxima autoridad del organismo (artículo 11 de la ley 27.148).



III.- En función de lo expuesto, la información solicitada por el señor Sanz encuadra en las causales de excepción previstas por el artículo 8 inciso l) de la ley N° 27.275 que establece que “... Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos... “...Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación...”.

Cabe destacar el principio de publicidad de los actos de gobierno es inherente al sistema republicano establecido en la Constitución Nacional, por lo que su cumplimiento es una exigencia ineludible para las autoridades públicas. Ello posibilita a los ciudadanos el derecho al acceso a la información del Estado a fin de ejercer el control sobre ellas (doctrina de Fallos 311:750), facilita la transparencia de la gestión, y mejora la comunicación al otorgarles a aquéllos cabal conocimiento de los actos de gobierno.

Ahora bien, en la medida que el pedido de información realizado no está referido exclusivamente a sentencias judiciales en las cuales nuestra Corte Suprema ha reconocido el derecho a que sean difundidas (Fallos 316:1623, considerandos 6° y 8° del voto de la mayoría; Fallos 316:1632, considerando 6° del voto de los Dres. Boggiano y Petracchi), sino a la copia de todas las actuaciones habidas en el marco del expediente PIA 569/23 cuya difusión, tal como manifestó el titular de la Procuraduría interviniente, podría poner en riesgo los resultados perseguidos, esto es, la posible identificación de una irregularidad administrativa susceptible de alguna respuesta en materia disciplinaria o bien, estar ante la presencia de una posible infracción de una norma penal, encuadrándose así en la excepción prevista por el artículo 8 inc. l) de la ley 27.275, considero que la solicitud realizada deberá ser rechazada.

Ello, sin perjuicio de hacer entrega del informe de la Unidad de Admisión y Detección Temprana de fecha 12 de julio de 2023, y del proveído de fecha 29 de julio de 2023 elaborado por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, los cuales tienen carácter público.

La Asesoría Jurídica de esta Procuración General ha tomado la intervención que le compete.



En mérito de lo expuesto, conforme las normas citadas,

RESUELVO:

I. DENEGAR PARCIALMENTE el pedido de acceso a la información pública registrado bajo el número 477, formulado por el señor Darío Esteban Sanz, con relación a la entrega copias de todas las actuaciones habidas en el marco del expediente PIA 569/23, en los términos expuestos en los CONSIDERANDOS.

II. HACER ENTREGA del informe de la Unidad de Admisión y Detección Temprana de fecha 12 de julio de 2023, y del proveído de fecha 29 de julio de 2023 confeccionado por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas.

III. HACER SABER al señor Sanz lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la ley 27.275.

IV. Protocolícese, notifíquese al interesado y archívese.